



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)

J&S INMOBILIARIOS Y AVALUOS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION

Representante Legal (o quien haga sus veces)

NIT/C.C 900337542 - 2

CARRERA 6 # 10-425 OFICINA 208

Teléfono(s): 3115145442

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

7-2019-25508

FECHA: 2019-02-11 16:30 PRO 5/3130 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: J&S INMOBILIARIOS Y AVALUOS DE COL LTDA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 180 del 06 de febrero de 2019**

Expediente No. 3-2016-21795-43

Respetado (a) Señor (a):

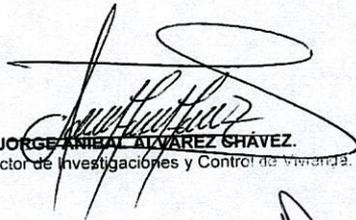
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 180 del 06 de febrero de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JORGE ARIVALDO ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Alonso Correa M - Contratista SIVCA

Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria

Anexos: 3 folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 180 DEL 6 DE FEBRERO DE 2019

“Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo respecto a la revocatoria directa establece en su artículo 93:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.



RESOLUCIÓN No. DEL 180 DE 6 DE FEBRERO DE 2019
Continuación "*Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio*"

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

CONSIDERANDO

La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia del 17 de marzo de 2015, en la cual se estableció que la sociedad J&S INMOBILIARIOS Y AVALUOS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900337542 - 2 y con matrícula de arrendador No. 20100086, no presentó los balances financieros correspondientes a los semestres 1 y 2 del año 2013.

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 863 del 15 de abril de 2016, en contra de la sociedad enajenadora J&S INMOBILIARIOS Y AVALUOS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900337542 - 2.

Mediante Resolución No. 1963 del 06 de julio de 2016, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad J&S INMOBILIARIOS Y AVALUOS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, imponiéndole multa por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689454.00), por la no presentación de los balances financieros correspondientes al año 2013.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite de notificación surtido en la Resolución No. 1963 de 2016.

El proceso de notificación de la Resolución Sanción No 1963 de 2016 se realizó de la siguiente manera:

- El día 06 de marzo de 2017, bajo radicado No. 2-2017-13699, la Subdirección de Investigaciones, por medio del área de notificaciones, envió a la sociedad sancionada citación para notificación personal a la dirección *carrera 6 No. 10-42, oficina 208*. Dicha citación contiene causal de devolución, según la guía de la empresa de mensajería Surenvios².

² Expediente 3-2016-21795-43. Folios 18



RESOLUCIÓN No. DEL 180 DE 6 DE FEBRERO DE 2019
 Continuación *“Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio”*

- Por medio del radicado No. 2-2017-17099 del 16 de marzo de 2018, el área de notificaciones envió aviso de notificación a la sociedad sancionada³. El aviso fue devuelto, según consta en el expediente⁴.
- El área de notificaciones de esta Subdirección procedió a la publicación del aviso, tal y como se observa en los folios 21 al 23 del plenario.

De acuerdo con los hechos descritos, esta Subdirección observa que la Resolución No. 1963 de 2016 se notificó en indebida forma para la época de los hechos, puesto que el área de notificaciones omitió la publicación en la página web de la citación de notificación personal que cuenta con la causa de devolución, tal y como lo establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. (Negrilla por fuera de texto)

En vista de lo anterior, la Administración no garantizó a la sociedad enajenadora el conocimiento de la decisión de fondo proferida por la Subdirección de Investigaciones, vulnerando el derecho de defensa y el principio de publicidad de los actos administrativos; a saber, la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria⁵”.

³ Expediente 3-2016-21795-43. Folio 49.

⁴ Expediente 3-2016-21795-43. Folio 20

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-404 de 2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 4 de 6

RESOLUCIÓN No. DEL 180 DE 6 DE FEBRERO DE 2019
Continuación *“Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio”*

En efecto, Resolución No. 1963 del 06 de julio de 2016 no contiene en sí misma fuerza vinculante, toda vez que no se llevó a cabo la debida notificación del mencionado acto administrativo, por lo que no es oponible al investigado, es decir, no goza del principio de eficacia.

Ahora bien, la caducidad es el término por medio de la cual, la Administración cuenta con la facultad de sancionar, dicho termino está regulado por el legislador por medio de su potestad de configuración legislativa, que para el procedimiento administrativo sancionatorio que conoce este Despacho, se encuentra regulado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 52. caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Teniendo en cuenta que el termino de caducidad para el caso en concreto se empieza a contabilizar desde el día 21 de julio de 2013 (presentación del informe del año 2013 semestre I) y el 21 de enero de 2014 (presentación del informe del año 2013 semestre II), esta Subdirección contaba con el plazo para proferir y notificar el acto administrativo sancionatorio hasta el día 21 de julio de 2016 y 21 de enero de 2017 respectivamente, situación fáctica que no se cumplió, toda vez que el proceso de notificación no se surtió en debida forma, como ya se mencionó en los párrafos anteriores.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional expresó:

“La norma parcialmente acusada se encuentra ubicada en el capítulo III de la Ley 1487 de 2011, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, en el que por primera vez el legislador regula de manera sistemática un trámite general para la aplicación de esta facultad del Estado cuando no esté en leyes especiales; como es el caso de los procesos disciplinarios, fiscales, aduaneros etc., en los que expresamente existe un procedimiento y términos específicos para su desarrollo.



RESOLUCIÓN No. DEL 180 DE 6 DE FEBRERO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio"

Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador -por solicitud de parte o de oficio-; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos.

*El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) **precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado**. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma⁶" (Negrilla por fuera del texto)*

En este sentido, en la presente actuación administrativa sancionatoria, operó la figura jurídica de la caducidad, por cuanto no se profirió y se notificó el acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años que tipifica la norma contenciosa administrativa.

Finalmente, de acuerdo a la normas y jurisprudencia citada, este Despacho considera pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley." (...)

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual, contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2016-21795-43.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-875 de 2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 6 de 6

RESOLUCIÓN No. DEL 180 DE 6 DE FEBRERO DE 2019
Continuación “*Por la cual se resuelve una revocatoria de oficio*”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1963 del 06 de julio de 2016 “*Por la cual se impone una sanción*”, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

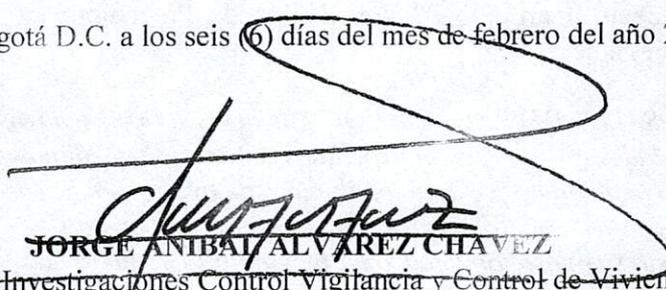
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad J&S INMOBILIARIOS Y AVALUOS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900337542 - 2.

ARTICULO TERCERO: REMITASE la presente resolución a la Subsecretaria de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la secretaria del Hábitat para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de febrero del año 2019.


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones Control Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Proyectó: Vanessa Domínguez Palomino – Abogada Contratista SIVCV 
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes – Profesional Especializado Grado 24 - SIVCV 

